



Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo Nº 5  
C/ Francisco Gourié nº 107  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono:  
Fax.:

Procedimiento: Procedimiento  
abreviado  
Nº Procedimiento: 0000170/2006  
NIG: 3501645320060002673  
Materia: Personal  
Resolución: Sentencia 000043/2007

Intervención:  
Demandante

Interviniente:  
Carlos Juan Ley Bosch

Abogado:  
Francisco Javier  
Gutiérrez Gutiérrez

Procurador:

Demandado

Universidad de Las  
Palmas de Gran  
Canaria

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a Veintiocho de febrero de Dos Mil Siete.

Vistos por Dña. Mercedes Martín Olivera, Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. Cinco de los de Las Palmas, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 170/06, interpuesto por D. CARLOS J. LEY BOSCH, representado y asistido por el Letrado D. Francisco Javier Gutiérrez Gutiérrez, dirigido contra la resolución de 7 de julio de 2006, dictada por el Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, siendo parte demandada dicha Administración, representada y asistida por la Letrada Dña. Josefina Isabel Dunn James, y la cuantía del recurso indeterminada, dicta la presente resolución en base a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Letrado Sr. Gutiérrez, en la representación indicada, se interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución de 7 de julio de 2006, dictada por el Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria por la que se inadmite el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 30 de marzo de 2006, del Secretario del Departamento de Ingeniería Telemática de la ULPGC, por la que se aprueba la lista ordenada de profesores por categoría y antigüedad, y potencial docente con el que cuenta el Departamento de Ingeniería Telemática para impartir la docencia, que se elabora como base para la elaboración del Plan docente del Departamento para el curso 2006/2007. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente a la Administración y convocar a las partes al acto de juicio.

**SEGUNDO.-** En dicho acto, la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada, según los hechos y fundamentos de derecho que alegó. Habiéndose practicado la prueba, que propuesta fue admitida, previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.





**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Basa su reclamación la parte recurrente en el hecho de que mediante resolución del Secretario del Departamento de Ingeniería Telemática de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de fecha 30 de marzo de 2006, se aprobó la lista ordenada de profesores por categoría y antigüedad y potencial docente con el que cuenta dicho Departamento para impartir la docencia, y que se realiza como base para la elaboración del Plan docente para el curso 2006/2007. No obstante, añade que en ese listado se hace prevalecer en el orden a los profesores contratados y asociados con el título de Doctor sobre los profesores Titulares de Escuelas Universitarias, aduciendo su condición académica de Doctor, lo cual es contrario a la reglamentación universitaria, así como a los principios constitucionales de mérito y capacidad que deben presidir la provisión y determinación de los puestos de trabajo, haciendo prevalecer un contrato laboral o administrativo sobre un funcionario de carrera.

Por su parte, la Administración se opone, alegando, en primer lugar, las excepciones procesales de falta de legitimación activa del recurrente, pues forma parte del Consejo del Departamento de Ingeniería Telemática, por lo que en base al artículo 20,a) de la LJCA no puede impugnar los actos del órgano colegiado del que es miembro. Asimismo, se alega la falta de un interés legítimo en el recurrente al hacer referencia a un colectivo cuya representación no acredita. Y finalmente, se alega la excepción de que no cabe recurso contra el acto impugnado al tratarse de un acto de trámite no cualificado.

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas, el artículo 20, apartado a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que no pueden interponer recurso contra la actividad de una Administración Pública los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente.

En el presente caso, se recurre la resolución que a su vez declara la inadmisión del recurso de alzada que se interpone contra la resolución de 30 de marzo de 2006, dictada por el Secretario del Departamento de Ingeniería Telemática de la ULPGC. Dicha resolución (folio 1 de expediente administrativo) viene a establecer que, en aplicación de los acuerdos alcanzados en la reunión del Consejo de Departamento de 10 de marzo de 2006, se les ha remitido por email (y está publicado en el tablón del DIT) la información que servirá como base para la elaboración del mencionado Plan docente. Por tanto, se remite a los acuerdos que fueron adoptados por el Consejo del Departamento de Ingeniería Telemática en fecha 10 de marzo de 2006.

Por la parte demandada se ha aportado en el acto de la vista, como prueba documental, el Acta del citado Consejo de fecha 10 de marzo de 2006, en donde consta, como miembro del mismo, el recurrente D. Carlos Ley Bosch, quien asistió a dicha reunión.





A este respecto, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 220/2001, de 31 de octubre, ha declarado que: "De entrada hemos de recordar que el artículo 28.4 a de la LJCA de 1956 (actual artículo 20 LJCA) niega legitimación a los órganos de una entidad pública para interponer recurso contencioso-administrativo contra los actos y disposiciones emanados de aquella entidad (salvo en el caso previsto en la legislación de régimen local en materia de impugnación de acuerdos de las Corporaciones Locales). Por tanto, lo que el citado precepto prohíbe es que los órganos de una entidad o Administración pública (sean unipersonales o colegiados) impugnen en vía contenciosa las actividades de la misma, lo que no significa que las personas físicas que forman parte de dichos órganos, o sean sus titulares, no puedan impugnar los actos o disposiciones que afecten a sus derechos o intereses legítimos. Dicho de otro modo, la excepción a la regla general de legitimación activa en la LJCA se refiere exclusivamente al supuesto en que el titular o miembro del órgano administrativo pretenda interponer recurso contencioso-administrativo como tal órgano, infringiendo el principio general que inspira la organización jerárquica de las Administraciones Públicas (art. 103.1 CE). La razón de ello es la consideración de que en el supuesto de Administraciones o entidades públicas la voluntad y la decisión administrativa es imputable a la entidad como tal, no a sus órganos, por lo que manifestada aquella voluntad a través del acto que agota la vía administrativa, los órganos inferiores, aunque discrepen del parecer de quien emitió el acto que puso fin a aquella vía, no pueden plantear tal discrepancia en sede contenciosa, al ser parte integrante de dicha persona o ente público. Por el contrario, esta excepción no se extiende a los integrantes del órgano administrativo, los cuales no pueden verse privados de la posibilidad de defender en vía contencioso-administrativa los derechos o intereses legítimos que su situación les confiere y cuya garantía constitucional deriva del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)."

La aplicación de la anterior jurisprudencia al supuesto contemplado, conduce a entender que el recurrente, en cuanto que actúa para defender derechos de los que es titular, pues se ve afectado por el orden establecido como Profesor Titular de Escuela Universitaria (según se desprende de la documental que se aportó junto con el escrito de demanda), posee legitimación para la interposición del recurso, debiendo ser desestimada la primera de las excepciones planteadas. Lo cual, conlleva a entender que, asimismo, posee interés legítimo en el recurso, en cuanto que sus intereses particulares como profesor se ven afectados por el acto que es objeto del recurso, no habiendo invocado en ningún momento que actué en interés de ningún colectivo, sino en el suyo propio, con independencia de que la resolución del presente recurso pueda afectar a otros posibles interesados.

Finalmente, en cuanto a si estamos o no en presencia de un acto de trámite, lo cierto es que en el acta de fecha 10 de marzo de 2006, no se encuentra, entre los puntos tratados y acordados, la concreta lista ordenada de profesores que se impugna, de modo que es la resolución de fecha 30 de marzo de 2006 la que tiene por objeto dar a conocer





dicha lista, sin que anteriormente existiese acto alguno que la aprobase, por lo que se entiende que dicha resolución no tiene un mero carácter de trámite.

**SEGUNDO.-** Entrando en el fondo del asunto, el artículo 38 del Reglamento de Planificación Académica de la Universidad de Las Palmas de G.C., aprobado en Consejo de Gobierno de 16 de febrero de 2004, dispone que "la asignación de profesorado a asignatura y grupo por el departamento, a falta de acuerdo unánime de los profesores del área de conocimiento previsto en el artículo anterior, se efectuará atendiendo a la categoría (artículo 167 de los Estatutos) según el orden establecido en los siguientes grupos: 1º) Funcionarios: a) Catedráticos, b) Titulares de Universidad y Catedráticos de Escuela Universitaria; c) Titulares de Escuela Universitaria; y 2º) Contratados laborables o administrativos: a) Profesor Contratado Doctor; b) Profesor Ayudante Doctor; c) Profesor Colaborador y Asociado a tiempo completo con contrato administrativo; d) Profesor asociado a tiempo parcial con contrato administrativo o laboral; e) Asociados en Ciencias de la Salud".

Y el apartado segundo de dicho precepto añade que "*tendrán preferencia los pertenecientes al primer grupo sobre los del segundo. Dentro de cada grupo se atenderá, por este orden, a la categoría, a la antigüedad en la categoría y por último, a la edad*".

Por tanto, es claro que conforme al Reglamento citado, tienen preferencia, en primer lugar, los pertenecientes al grupo de Funcionarios, al que pertenece el recurrente en su condición de Profesor Titular de Escuela Universitaria; incurriendo la lista ordenada de profesores al que se refiere la Resolución de 30 de marzo de 2006 como DOC2.pdf, en clara infracción de dicha normativa, al dar prioridad a profesores contratados y asociados frente a los funcionarios profesores titulares de Escuela Universitaria.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto, declarando no ajustado a Derecho la resolución objeto de recurso, declarando el derecho de los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias a prevalecer en la lista ordenada de profesores por categoría y antigüedad y potencial.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA no procede hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**QUE ESTIMANDO** el recurso presentado por el Sr. Letrado D. Francisco Javier Gutiérrez Gutiérrez, en nombre y representación de D. CARLOS J. LEY BOSCH, se declara nulo y sin efecto el acto objeto de impugnación a que se refiere en Antecedente de Hecho Primero de la





presente resolución, declarando el derecho de los Profesores Titulares de Escuelas Universitarias a prevalecer en la lista ordenada de profesores por categoría y antigüedad y potencial docente con el que cuenta en Departamento de Ingeniería Telemática de la ULPGC en orden a impartir la docencia sobre los Profesores contratados en régimen laboral o administrativo, sin que proceda condena alguna en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante el Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que en su caso deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe,

